I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3769/19/2, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 51/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

La Ley ochenta y uno/mit novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sobre incendios forestales, revistió la acusada importancia de venir a enfrentarse, decididamente, con et acuciante problema que han llegado a representar los incendios en los montes, no obstante la continuada lucha que contra ellos se viene manteniendo, tratando de evitar su aparición y conseguir la extinción de los que se producen, así como la reducción al mínimo, en todo caso, de los devastadores efectos que originan.

Prevista la elaboración del correspondiente Reglamento a dictar en desarrollo de las normas contenidas en la Ley mencionada, que reservó expresamente, además, a la potestad reglamentaria del Cobierno el concretar algunos aspectos de la norma legal en orden a las indemnizaciones por los accidentes sobrevenidos a las personas, comprobación de los gastos ocasionados en los trabajos de extincion y tipificación y graduación de las faltas y sanciones, resultaba precisa la promutgación del texto regiamentario, recogiendo ordenadamente y en forma sis temática las normas establecidas en la Ley, desarrolladas con estricta sujeción a la misma.

Con el texto reglamentario que ha sido redactado se aspira a una reguiación eficaz de todo cuando se refiere a medidas preventivas, las de extinción de los incendios forestales y las reconstructivas de la riqueza forestal devastada por el fuego, como igualmente se tiende a que consiga un funcionamiento piedamente satisfactorio el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, creado por la Ley, que tan importante misión de garanta ha de cumplir en los aspectos indemnizatorios que de los incendios forestales se derivan y a los que resulta necesario atender en la justa medida.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Hosanata, de la Gobernación, de Agricultura y del Aire, oída la Octobización Sindical, de acuerdo con el informe del Consolo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecistete de murzo de mil novecientos secenta y dos.

DISPONGO:

Articulo único.--Queda aprobado el Reglamento sobre Incendios Forestales que a continuación se inserta.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO SOBRE INCENDIOS FORESTALES

HTULO I

Finalidad y ámbito de aplicación

Capitulo único

Articulo 1. En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, el presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas adecuadas a las siguientes finalidades:

- a) Prevención y extinción de los incendes forestales.
- b) Protección de las personas y bienas ante el riesgo de incendio forestal o que hayan sufrido las consecuencias dañosas del mismo.
 - c) Restauración de la riqueza forestal afectada por el fuego.
- d) Sanción de las infracciones a las normas dictadas sobre incendios forestales.

- Art. 2. Las medidas para prevenir y combatir los incendios en los montes, establecidas en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, son de interès público por declaración legal.
- Art. 3. A los ofectos de este Reglamento, se consideran incendios forestales aquellos que afectan a los montes y terrenos comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1.º de la Ley de Montes de 6 de junio de 1957, cualquiera que fuese su propietario.

TITULO II

Prevención de los incendios

CAPITULO I

Competencias y actuación del Ministerio de Agricultura

- Art. 4. Les actividades encomendadas al Ministerio de Agricultura para la prevención de incendios forestales serán promovidas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), como Organismo competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3-2 del Decreto ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura.
- Art. 5. Las actuaciones correspondientes a escala provincial quedan encomendadas a los Servicios Provinciales del ICONA, cuya competencia en esta materia será la siguiente:
- al. Organizar cuanto se refiera a su actuación en la prevención y lucha contra los incendios forestales.
- bi Obtener la máxima coordinación con otros Servicios Proviaciales de la Administración y de los especialmente organizados contra incendios no dependientes del ICONA para el caso en que fuera necesaría su utilización.
- c) Formular propuestas, asesorar e informar a los Gobernadores civiles en relación con las facultades ostentadas por éstos en los artículos 5.º y 6.º de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre.
- d) Proponer a la Dirección del ICONA la delimitación de los perímetros incluidos en las denominadas «zonas de peligro», así como las medidas preventivas concretas que han de desarrollarse en los mismos.
- e) Cursar a la misma Dirección las propuestas sobre trabajos, obras y material necesarios, así como de la distribución de éste y vigilar su buena conservación.
- Organizar la preparación y gestionar la dotación de los Grupos Locales de Pronto Auxilio.
- gi Designar el personal de su dependencia que debe formar parte de las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales a que se refiere el articulo 15 de la Ley 81/1900, de 5 de diciembre.
- h) Promover y controlar las medidas reconstructivas de la riqueza forestal destruida por los incendios.
- i) Lus demás que les encomienda este Reglamento o les ordone la Dirección del ICONA.
- Art. 6. El Ministerio de Agricúltura, a propuesta del ICONA, formulará los planes generales de defensa contra los incendios forestales, de ámbito comarcal, previncial, regional y nacional. Dichos planes comprenderan el conjunto de medidas encaminadas a la eficaz prevención y extinción de los incendios que amenacen a los montes enclavados dentro de la zona a que afecten, deducidas del estudio de cuantas circunstancias puedan intervenir.
- Art. 7. Los estudios necesarios para la confección de los planes serán flevados a cabo por los Servicios Provinciales del ICONA, teniendo en cuenta los puntos siguientes:
 - a) Masas forestales a proteger.
 - b) Peligro petencial de incendio.
 - c) Medidas preventivas ya existentes.
 -) Medidas preventivas de urgente implantacion.
- et Menies de extinción propios con que se cuenta o ajenos que sea positile movilizar en caso necesario, mediante la oportuna coordinación de los diversos Servicios.

- Art. 8. A la vista de dichos estudios, la Dirección del ICONA determinará la amplitud de los planes de prevención y lucha que deban desarrollarse y designara al Servicio o Servicios de su dependencia que hayan de redactarlos.
- Art. 9. La Dirección del ICONA diciará las normas que, en función de los distintos factores determinantes, permitan calcular el índice de peligro de incendios forestales.
- Art. 10. 1. Los Servicios provinciales del ICONA difundirán con la máxima amplitud y utilizando todos los medios de información posibles, los índices y factores de peligro que afecten a los montes.
- 2. Cuando el índice o factor de peligro alcanzado lo evija, el Jefo provincial del ICONA propondra inmediatamente al Gobernador civil de la provincia la adopción de aquellas medidas que juzgue más convenientes entre las prescritas en el articulo 5.º de la Ley 81/1968, de 5 de diciembro.
- Art. 14. La Dirección del ICONA fomentará compañas educativas para la prevención de incendios forestales solicitando la colaboración de los demás Servicios y Organismos de la Administración y de la Organización Sindical cuando fuese necesatio o conveniente.
- Art. 12. De la misma manera promovera campañas de propaganda empleando todos los medios de difusión e informativos, públicos o privados, publicaciones apropiadas, sistemas de se nalización y cuantos se estimen de utilidad para lograr la máxima divulgación de las normas preventivas y la evitación de los incendios forestules, así como sobre la forma de actuar más apropiada para luchar contra estos siniestros.
- Art. 13. 1. La Dirección del ICONA establecerá las normas orientadoras de los tipos y dimensiones de las fajas cortafuegos que deban abrirse en los montes, así como las referentes al estado de limpieza del suelo y a otras de carácter selvicola en relación con la prevención y extinción de incendios.
- 2. En los planes comarcales de defensa contra incendios se detallará el trazado de dichas fajas, así como los trabajos de lim pieza de arbolado y de eliminación de matorral o pasto, que deban ejecutarse en los montes como medidas preventivas.
- Art. 14. La misma Dirección se ocupara de fomentar la construcción de vias de acceso o de penetración que se juzguen de utilidad en caso de incendio para la llegada y maniobra de medios de extinción.
- Art. 15. En los pianes de defensa se preverá la creación de reservas de agua ca el monte para utilizarla en caso de incendio. Para ello se determinará el emplazamiento de depósitos, aljibes y puntos de tomo de agua que deban construirse confinalidad preventiva.
- . Art. 16. 1. Por la Dirección del ICQNA se promovera la creación y producción de toda clase de material para detección y lucha contra incendios forestales, así como la investigación de las posibilidades de adaptación para dichos fines de los circuentos ya existentes, ordenando los ensayos y experiencias con venientes para determinar la utilidad de los diferentes medios de detección y lucha contra incendios.
- 2. Previas las formalidades lugales, y con cargo a su dota ción presupuestaria, el citado Instituto podrá contratar la adquisición de dicho material o la prestación de servicios de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley de Regimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, concediendo preferencia en igualdad de condiciones a las Entidades propietarias de montes.
- Asimismo podrá establecer conventos con otros Organismos oficiales, con la Organización Sindical y con Empresas privadas para la tenencia, depósito o utilización del referido material.
- Art. 17. En la instrucción de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, que han de intervenir con la mayor urgencia en los trabajos de extinción, los Servicios Provinciales del ICONA, con la colaboración de los Organismos oficiales, Entidados locales y Organización Sindical, actuarán de conformidad con los planes comarcales de defensa, desarrollando periódicamente a tal finalidad ejercicios teórico-prácticos y, al menos una vez al año, procurando que tengan lugar o se intensifiquen antes del comienzo de la época de mayor peligro.
- Art. 18. El ICONA, dentro de sus posibilidados presupuestarlas, incluirá entre los gastos de prevención de incendios forestales, partidas destinadas a la preparación de dichos Grupos

y a la dotación de material. De igual forma, las Corporaciones Locales, la Organización Sindical y los particulares podrán contribuir a esta misma finalidad.

Capitulo II

Competencias y actuación de los Gobernadores civiles

- Art. 19. 1. Los Gobernadores civiles podrán, previa consulta o a propuesta de los Jefes de los Servicios Provinciales del ICONA, en las comarcas de carácter forestal que en cada caso se determinen, adoptar las medidas reguladoras de las actividades que impliquen riesgo de incendios, mencionados en el artículo 5,º de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre.
- 2. Para ello, en el momento oportuno en cada provincia se dictarán, por los Gobernadores civiles, circulares en las que se especificarán las precauciones y obligaciones a que deberán ate nerse las personas que transiten por zonas forestales o permanezcan en ellas y al empleo de fuego en los montes, así como has penalidades correspondientes a las infracciones que pi dieran cometerse dentro de las previstas en este Heglamento.
- Art. 20. Con caracter general las citudas circulares so referiran a los siguientes aspectos:
- a) El indice o factor de poligro, de ser elevado, determinará quede totalmente prohibido el empleo de fuego en los montes, con cualquier finalidad y en una faja de 400 metros a su afre dedor, incluso con limitación y prohibición, segun proceda, del tránsito y la estancia en los montes.
- b) Caso de autorizarse la ejecución de operaciones culturales con empleo de fuego en fincas forestales o de otro tipo, así como la quema de residuos forestales, agricolas o de otra naturaleza, deberán adoptarse las medidas de seguridad indicadas en el artículo 24
- c) La instalación de basureros debera conter con la autorización expresa del Gobernador civil, previo informe del Jefe del Servicio Provincial del ICONA, y se atendrá a las medidas previstas en el artículo 25, párraío j).
- di De igual manera las operaciones de carboneo y la utilización de equipos portátiles para la destilación de plantas aromáticas cuando se permitan lo serán adoptando las medidas de seguridad indicadas en el artículo 25, párrafos di y el.
- e) El almacenamiento, transporte o utilización de infaterias inflamables o explosivas por el monte, además de ajustarse a los Regiamentos específicos que rigen dichas actividades, se podrán limitar o prohibir cuando el índice de peligro de incendio lo haga necesario. Cuando se empleen explosivos para apertura de carreteras, trabajos de canteras u otros similares, situados en zonas forestales, deberán establecerse cuadrillas de obreros previstas de material para la extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.
- f) Se prohibirá a los cazadores, en todo momento, el uso de cartuchos provistos de taco de papel.
- g) El lanzamiento de coheres, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego estará prohibido cuando ci indice o factor de peligro sea suficientemente elevado.
- h) El tránsito y acampado en los montes deberá sujetarse a las normas de seguridad indicadas en el artículo 25, relaciomando las zonas y lugaros en los que, de acuerdo con el Servicio Provincial del ICONA, se pueden establicer campamentos o encender hogueras.
- Los fumadores que transiten por los montes estarán obligados a apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de transos, quedando prohibido acrojar uno, y oros désde foi vehículos.
- Art 21. Previa consulta o a propuesta de los Jefes de los Servicios Provinciales del ICONA, los Gobernadores civites podran, en las comarcas forestates que detérminen:
- al Dirigirse a los Servicios Provinciales de la Administración y a las Entidades estatales y paraestatales para recabar la ejecución de determinadas medidas preventivas de incendios forestales en el ámbito de sus respectivas competencias, talea como la limpieza de cunctas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas que crucen zonas forestales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 y la adopción de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 25, párrafo i), para las viviendas, Industrias y otras edificaciones emplazadas en zonas forestales.
- b). Ordenar a las Entidades concesionarias y particulares que tomen las mismas medidas de seguridad que se han citado en el pátrafo a) anterior respecto a limpieza de cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas, así como de residuos, matorral leñoso y vegetación seca alrededor de

edificaciones emplazadas en los montes, que sean de su propiedad o dependencia, y de las fajas de terreno ocupadas por líneas eléctricas cuando su estado cree un peligro de incendio.

- c) Exigir el cumplimiento de las distintas normas de seguridad referentes a explotaciones forestales y demás previstas con carácter general en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento, que podrán ser modificadas discrecionalmente por el Gobernador civil a petición razonada de parte interesada, con los informes técnicos que estime oportunos y dando cuenta de su resolución al Jefe del Servicio Provincial del ICONA.
- Art. 22. Las medidas previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento podrán ser adoptadas directamente por los Gobernadores civiles, fijando los plazos para su comienzo y realización. En caso de que no se realicen en los plazos y forma indicados, los Gobernadores civiles podrán ordenar la ejecución subsidiaria por la Administración de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de instruir expediente de sanción conforme a lo dispuesto en el título VI del presente Reglamento.
- Art. 23. Los Gobernadores civiles nombrarán a los Vigilantes hontrarios de incendios, en las condiciones previstas en el capitulo IV de este título.

CAPITULO III

Normas preventivas

- Art. 24. 1. Cuando por los Servicios Provinciales del ICONA se autoricen operaciones culturales en fincas, forestales o no, con empleo de fuego o la quema de residuos, tales como basuras, leñas muertas, cortezas, despojos agricolas y otros análogos se llevarán a efecto debiendo cumplir los interesados con las siguientes prescripciones de caracter general:
- a) Notificar, al menos con veinticuatro horas de antelación, al Guarda Forestal de la zona, a la Guarda Civil del lugar y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.
- b) Formar un cortafuego en el borde de la zona que se va a quemar, que en ningún caso será inferior a dos metros si los terrenos colindantes están desarbolados ni a cinco metros si están cubiertos de árboles de cuatornior edad.
- c) Situar personal suficiente a juicio de los agentes de la autoridad citados en el parrafo a) para sofocar los posibles conatos de incendio, el cual estará provisto de útiles de extinción y reservos de agua en cantidad no inferior a 50 litros.
- d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas por lo menos para su puesta.
- e) No abandonar la vigitancia de la zona quemada hasta que el fungo esté completamente acabado y hayan transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si los agentes de la autoridad citados en el parrafo a) anterior lo estimacen necesario, aumentaria aquel piazo y ordenarán se estacione junto al fuego el personal suficiente para controlarlo, provincio de herramientes y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua.
- O Acatar aquellas otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.
- 2. Siempre que sea posible, se procurará realizar las quemas agrupadas por zonas.
- Art. 25. En los casos enumerados en el artículo 3.º, párrafo el, de la Ley 81/1968, de 5 do diciembre, deperán observarse, coa casacter general, las siguientes normas de seguridad:
- a) Muntener los caminos, pistas o fajas corta/begos de las explotaciones forestales libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos, y limpios de residuos o desperdicios.
- b) Mantener limpios de vegetación los parques de clasificacion, cargaderos y zonas de carga intermedia y una faja periferica de anchura suficiente en cada caso. Los productos se apilarán en cargaderos, distanciando entre sí un mínimo de 10 metros las pilas de madera, leña o corcho y 25 metros las de barrites de resina.
- c) Mantener limpios de vegetacion los lugares de emplazamicato o manipulación de motosierras, aparatos de soldadura, grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión.

La carga de combustible en las motosierras se hará en frio, sin fumar y no debiendo arrancar el motor en el mismo lugar de la carga. Los emplazamientos de aparatos de soldadura se rodearán de una faja limpia de vegetación de tres metros de anchura minima.

Los emplazamientos de grupos electrógenos y motores o equipos electricos o de explosión tendrán al descubierto el suelo mineral, y la faja de seguridad, alrededor del emplazamiento tendrá una anchura mínima de 5 metros.

- d) Las carboneras que se emplacen a tenor de lo que establezcan los respectivos planes provinciales solamente podrán instalarse fuera del monte o en los claros del mismo y siempre en el centro de círculos de 15 metros de diámetro mínimo, sin vegetación y con el suelo mineral al descubierto, debiendo existir un vigilante, al menos, cada tres carboneras.
- el Los equipos forestales de destilación de plantas aromáticas se njustaran a las normas que fije, en cada caso, el Servicio Provincial del ICONA y se instalaran fuera del monto o en claros del mismo, y siempre en círculos de 10 metros de diametro como mínimo, limpios de vegetación y con el suelo mineral al descubierto. Las plantas para destilar o las ya extraídas del alambique se apilarán en circulos similares y distintos de acuállos.
- f) No encender hegueras ni fogatas en los lugares prohibidos; en aquellos donde este permitido se instalaran en los claros sin pendiente apreciable en el centro de un circulo mínimo de cinco metros de diametro, totalmente desprovisto de vegetación y, además, dentro de un hoyo de 50 centímetros, si fueran para preparar comida. No podrá abandonarse el lugar hasta que la hoguera este apagada totalmente y sus cenízas extendidas y enfriadas con tierra o agua.
- g) Instalar los campamentos en el monte en claros limpios de vegetación leñosa, observando las necesarias precauciones con los aparatos productores de luz o calor mediante gases o líquidos inflamables, que se colocarán en zonas limpias de vegetación de 1,50 metros de radio mínimo. No se levantará un campamento sin dejar apagados todos los focos de ignición y enterrados los residuos.
- h) En los casos indicados en los párrafos c), d), e), f) y g) se dispondrá de extintores de agua y reservas de esto en cantidad no inferior a 50 litros por persona.

Cuando existan motores de explosión o eléctricos, será preceptivo además confar con extintores de espuma o gas carbónico.

- i) Dotar de una faja de seguridad de 15 metros de anchuramínima, libre de residuos, de matorral espontáneo y de vegetación seca, a las viviendas, edificaciones e instalaciones de caracter industrial en zona forestal, colocando matachispas on las chimeneas.
- j) Aislar de vientes y a distancia suficiente, con un mínimo de 500 metros dei arbolodo, los basureros sitos en terrenos forestales, dotándolos de muros o zanjas cortafuegos.
- k) En los aprovechamientos forestales, operaciones selvicolas o trabajos de mente en que se produzcan residuos capaces de producir un riesgo de incendio, los Servicios Provinciales del ICONA, en aquellos casos en que llevo directamente la gestión de los predios, tomará las medidas necesarias para eliminar tal riesgo por el procedimiento más adecuado, disponiêndolo al efecto en los oportunos pliegos de condiciones o señalándolo expresamente en cada caso.

Cuando los montes no estén sujotos a dicha gestión directa, se tratarán tales residuos fleñas, ramillas, cortezas u otros) de forma que desaparezca el riesgo de incendio.

- Il Además de las medidas de prevención especificadas en los párratos anteriores del presente artículo, el Ministerio de Agricultura podrá dictar, a propuesta de la Dirección del ICONA, aquellas otras que considere imprescindibles para evitar o aminorar el riesgo de incendios forestales.
- Art. 26. Las cunetas y zonas de servidumbre do caminos, carreteras y vías férreas que crucen zonas forestales se mantendrán limpias en una anchura mínima de dos metros, que será de 10 metros en el caso de los ferrocarriles cuando la abundancia de vegetación o la pendiente del terreno en ellos suponga peligro de incendio.

CAPITULO IV

Vigilantes honorarios jurados

- Art. 27. Los Vigilantes honorarlos jurados de incedios forestales, a que hace referencia el artículo 6.º de la Ley 81/1963, de 5 de diciembre, tendrán como misiones las siguientes:
- a) Advertir o aconsejar a las personas que visiten el monte o trabajos en él de los riesgos de incendios y de las medidas que deben tomar para evitarios.

- b) Exigir la identificación de les transeúntes que descen entrar o acampar en los montes, de conformidad con las instrucciones recibidas al respecto del Gobernador civil.
- c) Denunciar las infracciones cometidas contra este Regiamento.
- d) Dar cuenta de la existencia o iniciación de los incendios forestales a la autoridad competente tan pronto tengan conocimiento de los mismos, intentando su extinción si fuese fac-
- Art. 28. Los Vigilantes honorarios jurados de incendios forestales serán nombrados previo informe del Jefe del Servicio Provincial del ICONA y a su propuesta o a la de las Corporaciones Locales o de las Hermandades Sindicales de Labradores
- Art. 29. Los requisitos exigibles para obtener el nombramiento de Vigilante honarario jurado serán los siguientes:
- a) Desempeñar una prefesión o actividad intimamente relacionada con el monte.
 - b) Haber observado buena conducta.
- Art. 39. 1. Los interesados solicitarán el nombramiento de Vigilante honorario jurado en el Ayuntamiento de su residencia o en la Hermanded Sindical de su localidad.
- Las solicitudes recibidas serán enviadas al Jefe del Servicio Provincial del ICONA, que las elevará al Gobernador civil informando lo que proceda y remitiendo la correspondiente credencial para su refrendo por dicha autoridad.
- 3. El Gobernador civil expedirá la correspondiente credencial, una vez que haya prestado juramento el interesado, con las mismas formalidades que los Guardas jurados.
- 4. Dicha credencial deberá exhibirla el Vigilante honorario jurado de incendios forestales en todas sus actuaciones como tai.
- Art. 31. El modelo de la credencial citada será confeccionado por la Dirección del ICONA, que se encargará de su provisión a los Jefes de sus Servicios Provinciales.
- Art. 32. El Jefe del Servicio Provincial del ICONA llevará un Registro de los nombramientos de Vigilantes honorarios ju rados efectuados en su provincia.

CAPITULO V

De las «Zonas de peligro»

- Art. 33. 1. La Dirección del ICONA elevará al Ministro de Agricultura las propuestas procedentes para determinar las co marcas forestales que deben ser declaradas «Zona de peligro».
 - Se considerarán para ello las siguientes circunstancias:
- a) Importancia de las masas forestales en tales comarcas, afendiendo tanto al aprovechamiento comercial de sus productos como a los beneficios indirectos que se puedan derivar de las mismas.
- Peligro de incendios estimado según la información estadistica que se posea, densidad y distribución de la población y la intensidad previsible de trânsito por los montes en las citadas comarcas.
- cl Epocas de mayor peligro. dl Las demás circunstancias que obliguen a una especial pretección contra el riesgo de incendio.
- Art. 34. La declaración de «Zona de pelígro» de determinada comarca, que habra de estar integrada por términos municipales completos, se efectuara por Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura, cida la Organización Síndical y el Ministerio de la Gobernación.
- Art. 35. Los propietarios de montes públicos y privados situados en los términos municipales que integran tas «Zonas de peligro- vendrán obligados, por su cuenta, a la apertura y conservación de cortafuegos, así como a realizar los demás tra bajos de carácter preventivo que se juzguen necesarios en la forma y plazos que schale la Dirección del ICONA.
- Art. 36. 1. El Decreto de declaración de «Zona de peligro» senalará los auxilios que puedan obtener los propietarios afectados a que se refiere el artículo 35 anterior, indicando la modalidad de los mismos.
- 2. Tales beneficios podrán consistir en créditos, subvenciones, prestaciones de material y asistencia técnica.
- Art. 37. Para la concesión de créditos se estará a lo que al efecto se establezca para los que otorguen el Banco de Crédito

- Agricola u otras Entidades oficiales de crédito e irán destina dos principalmente a financiar aquellas obras y trabajos que tengan una rentabilidad directa para el monte, además de su efecto preventivo en orden a los incendios, tales como construcción de caminos o pistas y otros análogos.
- Art. 38. 1. Las subvenciones se aplicarán principalmente a los trabajos puramente preventivos, de rentabilidad indirecta, como la construcción y conservación de cortafuegos y los trabajos selvicolas que no se autofinancien plenamente con los productos obtenidos.
- 2. En todo caso, las subvenciones se abonarán después de efectuados los trabajos y previo informe del Servicio Provincial del ICONA.
- Art. 39. Los auxilios de carácter económico serán concedidos con cargo a las consignaciones presupuestarias del ICONA,
- Art. 40. Las prestaciones de material y asistencia técnica se determinarán en cada caso por la Dirección del citado Instituto y tondrán carácter gratuito cuando se concedan.
- Art. 41. En las «Zonas de peligro», los Servicios Provinciales del ICONA estudiarán, de acuerdo con los planes generales de defensa previamente aprobados, los perímetros forestales en los que deban aplicarse medidas preventivas concretas, senatando las condiciones técnicas mínimas que deban cumptir de acuerdo con las características de la zona, elevando seguidamento las oportunas propuestas a la Dirección del Instituto, el cual dictara la resolución oportuna, que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias correspondientes y en la que se especificarán los plazos en que han de ejecutarse dichas me-
- Art. 42. 1. La Dirección del ICONA, sin perjuicio de la publicación de su neuerdo, lo comunicará a los propietarios incluidos en cada perímetro, para que individual o colectivamente presenten ante el Jefe de su Servicio Provincial, en el plazo de tres meses, una Memoria y presupuesto indicando el modo que proponen para cumplir con las medidas preventivas dispuestas, de acuerdo con las condiciones técnicas correspondientes, así como, en su caso, los auxilies que solicitan.
- 2. Cuando la importancia de los trabajos lo requiera, la Dirección del Instituto podrá exigir la presentación de un proyecto suscrito por un Ingeniero de Montes.
- 3. En les montes a cargo del ICONA, les Servicies Provinciales correspondientes serán los encargados de confeccionar los oportunos proyectos.
- Art. 43. En el plazo de un mes, a partir de su recepción, el Jefe del Servicio Provincial del ICONA informará sobre la documentación presentada, elevándola al Director del mismo para su resolución. En el subuesto de que no se cumplan las condiciones técnicas mínimas fijadas para el perimetro, se devolverá por la cituda Dirección a los interesados, razonando tal medida y señalando los puntos que deben ser rectificados, así como el piazo para hacerio,
- Art. 44. I. Si transcurridos los plazos señalados en los articulos 12 y 43 los propietarios particulares afectados no prosentaran la documentación referente al total del perimetro o a la parte del mismo que afecte a cada uno, el Servicio Provincial del ICONA redactará los proyectos correspondientes con cargo a los propietarios que no hayan cumplido con lo dispuesto, distribuyendo el importe de su confección proporcionalmente a la superficie de monte que cada uno de ellos tuviere dentre del perímetro.
- 2. En este caso, seguidamente, se dará vista durante quince dias a los próyectos, para lo cual se publicará un aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia, y otro en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos en los que se encuentre empiazado el perímetro, advirtiendo que en las oficinas de los Servicios Provinciales citados se hallan a disposición de los interesados diches documentos para su examen.
- 3. Serán notificados personalmente los interesados o sus representantes cuyo domicilio fuera conocido.
- 4. Terminado el período de vista, el Jefe del Servicio Provincial del ICONA elevará el expediente con su informe a la Dirección, la cual resolverá lo que proceda.
- Art. 45. Las resoluciones de la Dirección del Instituto a que se refieren los artículos 43 y 44 considerarán los siguientes extremos:
- a) Determinación de las medidas preventivas concretas que por cada propietario deben aplicarse.

- b) Clase y cuantía de los auxilios que puedan ser reconocidos a los interesados entre los fijados por el Decreto declarativo de «Zona de peligro».
- c) Plazos para la iniciación y terminación de los distintos trabaios.
- Art. 46. Contra estas resoluciones cabrá recurso de afzada ante el Ministro de Agricultura.
- Art. 47. La resolución dictada por la Dirección del ICONA, a través del Jefe de su Servicio Provincial, se pondrá en conocimiento de todos los propietarios públicos o privados de los montes comprendidos en el perimetro a que se refiera, comunicandoles la obligación de realizar los trabajos aprobados.
- Art. 48. 1. En el supuesto de que la realización de las obras ordenadas en montes no catalogados de Utilidad pública tengan un importe excesivo con relacion al valor del mono al de su aprovechamiento, que produzca desmerecimiento a juncio del propietario, este en un plazo de treinta dias, a partir del momento en que le haya sido notificada la obligación de realizar aquéllas, podrá solicitar ante la Dirección del Instituto que se inicie expediente de cesión de su finca o fincas a favor del Organismo, efectuando manifestación expresa de que opta por dicha cesión en lugar de realizar las obras,
- A la solicitud por la que el propietario haya iniciado el expediente de cesión, debera acompañar necesariamente justificantes o informes técnicos y valoraciones que hagan referencia a los siguientes extremos:
 - 1.º Valor del monte o mentes de que se trate.2.º Cargas o gravamenes que les afecten.
- 3.º Aprovechamientos que hayan sido efectuados en el monte durante los cinco ultimos años y valor alcanzado para cada uno de ellos.
- 4.2 Los razonamientos que justifiquen a su juicio la realidad del desmerecimiento y su cuantia, habida cuenta de los auxilios que pudieza recibir la propiedad.
- 3. En dicho expediente, que se tramitará con sujeción a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, se recabará el informe de la Asesoría Jurídica.
- 4. Al expediente pondrà fin la resolución que en el mismo se dicte por la Dirección del ICONA, la cual será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura:
- Art. 49. Cuando et propietario, antes de fa resolución del expediente por la Dirección del ICONA, llegue a un acuerdo con persona o Entidad distinta a quien interese subrogarse en las obligaciones de aquel por cualquier título y temar a su cargo la realización de las obras, el Instituto no se opondrá a dicha subrogación a todas los efectos derivados de la obligación que se haya establecido, dejando a salvo, en caso de venta, los derechos que se reconocen en el artículo 17 de la Ley de 10 de marzo de 1941 al Patrimonio Forestal del Estado,
- Art. 50. Cuando la aplicación del apartado cuatro del articulo octavo de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, afecte a los propictarios de montes catalogados como de utilidad pública, en caso de optar por la cesión al ICONA, éste la llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Montes y demás disposiciones legales que afecten a las Entidades propletarias.
- Art. 51. En el caso de llevarse a efecto la cesión de la finca a favor del ICONA, se fijara la indemnización correspondiente de conforminad con las normas establecidas por la Ley de Expreplación Forzosa, en orden a la determinación del justi-
- Art. 52. Terminados los plazos de ojecución señalados para los distintos trabajos, los Servicios Provinciales correspondientes girarán una visita de inspección, informando al Jefe del mismo de la forma en que se ha camplido lo ordenado, y en el caso de que no se hayan concluído o no se ajusten a los planes o proyectos aprobados, el Director del ICONA requerira a los interesados para que realicen lo ordenado en el término que les señale, apercibiendoles de que en otro caso se procederá a su ejecución subsidiaria a cargo del propietario, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de sanción.
- Art. 53. El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección del ICONA determinará las medidas y trabajos pre-ventivos de carácter especial aplicables en las «Zonas de peli-gro», así como el plazo y forma de llevarlos a cabo, a los Organismos, Corporaciones, Empresas o particulares responsables de ferrocarriles, vias de comunicación, líneas eléctricas o instalaciones de cualquier tipo, temporales o permanentes, sin perjuicio de que ya se hubiesen adoptado las medidas de seguridad de caracter general previstas en este Reglamento.

- Art. 54. Para establecer tales medidas especiales será preceptivo oir previamente a los interesados y a los demás Departamentos ministerrales en el ámbito de sus competencias.
- Art. 55. En caso de discrepancia entre la resolución del Ministerio de Agricultura y los demás Departamentos, será sometida la misma a la Presidencia del Gobierno, que resolverá en definitiva
- Art. 56. En el caso de que las Empresas y particulares a que se refiere el artículo 53 no hubieran cumplido lo dispuesto. si el Ministerio de Agricultura considera urgente su ejecución requerirá a los interesados para que realicen lo ordenado en el término que les señale, apercibiéndoles de que en otro caso se procedera a su ejecución subsidiaria a cargo de los mismos sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de sanción.

TITUIO III

Extinción de les incendios

CAPÍTULO ÚNICO

- Art. 57. 1. Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal en las proximidades de donde se encuentre y que, por hallarse dicho incendio en su fase inicial o no alcanzar demasiada extensión o intensidad, esté dentro do sus posibilidades el sofocarlo, debe intentar su extinción por todos los medios que tenga a su alcance. Una vez extinguido, tomará las medidas para que no se reproduzca.
- 2. Igualmente deberà dar cuenta con la debida diligencia de los hechos a que se refiere el parrafo anterior a la autoridad, la que a requerimiento del interesado expedirá el documento que acredite su notificación.
- Art 58. Cuando la magnitud del incendio o la distancia del mismo no permita una actuación directa de la persona que lo haya advertido, esta vendra obligada a dar cuenta del hecho, por el medio mas rapido posible, al Alcalde o Agente de la autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha autorided local.
- Art. 59. 1. Lus oficinas telefónicas, telegráficas, radiotefograficas, o emisoras de radio oficiales deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios forestales que se les cursen, sin ctro requisito que la previa identificación de las personas que los faciliten.
- 2. Los particulares o Entidades que dispongan de alguno de tales medios vendrán obligados a utilizarlos o permitir su uso para notificar el incendio, debiendo abonárseles los gastos que se les consienen con este motivo por el Fondo de Compensacion de Incendros Forestales.
- Art. 80. Todos los funcionarios de carácter técnico y de guarderia con actuación sobre la riqueza forestal, cuando tengan noticia do la existencia de un incendio en las proximidades del lugar en donde se encuentren, están obligados a ponerse a disposición del Alcalde del término municipal donde se baya iniciado dicho incendio para asesorarle sobre su extinción.
- Art. 61. Los Alcaldes de los Municipios que se encuentren afectados o amenazados por un incendio adoptarán las medidas oportunas para combatírlo. Para lograr la extinción del incendio, los Alcaldes movilizarán los medios ordinarios o permanentes que existan en la localidad y que tengan a su disposición.
- Art 62. Los Alcaldes participarán, sin demora, la existencia del incendio al Cobernador civil de la provincia, indicando sus características y condiciones de su evolución. El Gobernador civil tomara tas medidas que considere más oportunas, con las asistencias técnicas que precise.
- Art. 68. Cuando la importancia del incendio sea tal que no basten los medios permanentes de que disponga la autoridad gubernativa, les Cobernadores civiles y les Alcaldes podrán proceder a la movifización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los dieciocho y los sesenta años.
- Art. 64. El Gobernador civil y los Alcaldes podrán movilizar los medios materiales existentes en sus jurisdicciones, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas que consideren necestatios para la extinción del incendio.
- Art, 65. Para ordenar operaciones habrà de tenerse en cuenta que su importe ha de estar en relación con la importancia de los bienes amenazados o su interés social o humano y con los medios que sea adecuado emplear para combatir el incendio, los cuales vendran condicionados por las características del monte

(masa que lo puebla, orografía del terreno, barreras naturales existentes, vías de comunicación y otras análogas) y por las circunstancias especiales del momento (factores metereológicos y disponibilidades humanas y de material).

- Art. 66. 1. Los propietarios del material movilizado tendrán derecho a que se les indemnico de los gastos que se les ocasionen con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales.
- 2. En el uso del material movilizado se cuidará de su buena conservación, evitando riesgos innecesarios y procurando que sca mancjado por el porronal que habitualmente lo utiliza, o, en todo caso, por personal idóneo.
- Art. 67. Los propietarios del material movilizado tendran derecho a que se les entregue un recibo del material usado para la extinción del incendio. Cuando dicho material se perdiora, inutilizara o sufriera quebranto sensible, en tedo o en parte, se entregará a su propietario un justificante del hecho, expedido por la autoridad local, consignando las circunstancias de la púrdida e importancia de los deméritos.
- Art. 68. Cuando sea necesario preceder a la mevilización de cosas que no se hallen en lugar cerrado y pertenezcan a propietarios ausentes y sin representación, el Alcalde reclamará la presencia de dos testigos para que con el certifiquen de la forma en que se ha hecho la toma de posesión de la cosa movilizada.
- Art. 69. Cuando las circunstancias lo hagan necesario, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, en su calidad de Jefes provinciales y locales, respectivamente, de la Protección Civil, utilizarán los servicios de esta organización para combatir los incendios forestales, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Art. 70. 1. Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de reduccidos por el Gobernador civil, Alculde o sus Agentes serán sancionados de acuerdo con lo establecido en este Heglamento, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.
- 2. Los gastos producidos por la movilización de personas y material se incluirán entre los que deben resarcirse, con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, como gasto de extinción
- Art. 71. 1. En el caso de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con les medios locales o provinciales que tengan las autoridades gubernativas, podrá solicitarse la colaboración de las Fuorzas Armadas. Esta petición corresponderá haceria, en todo caso, y de modo exclusivo, al Gobernador civil.
- 2. Las Fuerzas Armodas actuarán bajo el mondo de sus Jefes naturales, si bien haciendolo coordinadamente con el Gobertador civil o su Delegado. Estos, de acuerdo con las caracteristicas del incendio y de los medios de que se disponga, con asesoramiento de los técnicos del ICONA y de los Jefes militares, adoptarán las decisiones que estimen más convenientes para logram la extinctión del incondio.
- Art. 72. Las Fuerzas Armadas que presten su colaboración fueu la extinción de incendios forestales, serán resarcidas de los gastos de toda índole producidos con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales. La cuenta de gastos ocasionados por la prestación de servicios de las Fuerzas Arma dasdas será presentada por la autoridad militar correspondiente.
- Art. 73. 1. Si con motivo de los trabajos do extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que les dirija, entrar on las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, apticando un contrafuego, podrá bacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos.
- 2. En estos casos, en el más hreve plazo posible, se dara cuenta a la autorid id judicial a los efectos que procedan.
- Art. 74. Las autoridades podrán igualmente cuilizar las aguas públicas o privadas, aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes civiles y militares de comunicación, con carácter de prioridad y usar los aeropuertos nucionales y bases aéreas y aeródromos militares aptos para el aterrizaje, de acuerdo con las normas que regulen su utilización.

- Art. 75. Las indemnizaciones que procedan por los daños causados con carácter forzoso para la extinción de los incendios, serán consideradas como gastos de la misma, excepto aquellas ocasionadas por la quema anticipada de zonas que han quedado incluidas en el perimetro del incendio, que serán consideradas como el resto de la superficie quemada.
- Art. 76. En los Municipios comprendidos en las *Zonas de peligro», se constituirán Juntas locales de extinción de incendios forestales, que estarán presididas por el Alcaide, formando parte de las mismas dos represetantes de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, uno de ellos, al menos, por los propietarios forestales. Estas Juntas serán ascsoradas por el personal de la Guardia Civil y de los Servicios del ICONA que, teniendo su residencia en el término municipal, sea designado por la Comandancia correspondiente y por el Jefe del privicio Provincial del ICONA, respectivamente.
- Art. 77. 1. La Dirección del ICONA podrá dictar las órdenes pertinentes para regular el funcionamiento de las Juntas locales de extinción de incendios forestales.
- 2. Las Juntas locales auxiliarán al Alcalde en todas sus actividades para extinción de los incendios forestales y en la coordinación de los elementos y servicios que a tal efecto se movilicen.
- Art. 78. 1. En todos los Municípios incluídos en las «Zonas de peligro» se crearán Grupos Locales de Pronto Auxilio, debiendo las Juntas locales promover su creación por todos los medios.
- 2. Los Grupos Locales de Prento Auxilio estarán constituídos por voluntarios, que recibirán la instrucción necesaria y el material adecuado.
- 3. El Ministerio de Agricultura concederá premios anuales y otras recompensas a los miembros de los Grupos Locales de Pronto Auxilio que se hayan distinguido en la extinción de incendios.
- Art. 79. También formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio el personal de Guardería Forestal que resida en el término municipal y el personal de las Empresas que utilicon como materia prima productos forestales.
- Art. 80. El Ministerio de Agricultura, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, incluirá entre los gastos de prevención de incendios forestales partidas destinadas a la preparación de los Grupos Locales de Pronto Auxilio y a dotarlos con el material necesario. De igual forma, las Corporaciones Locales y los particulares propietarios de montes podrán contribuir a esta misma finalidad.

TITULO IV :

Medidas reconstructivas de la riqueza forestal

Caritulo único

- Art. 81. Con objeto de restaurar la riqueza forestal destruida por los incendios, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas que juzque más convenientes entre las que se citan en el presente título
- Art. 82. Para promover la reconstrucción de los montes incendiados, el Jefe del Servicio Provincial del ICONA se ocupará de llevar a cabo los estudios pertinentes encaminados a regular con aquella finalidad sus aprovechamientos.
- Art. 83. 1. De resultar posible a juicio de la Dirección del ICONA la regeneración natural, se redactará un Plan de certas adecuado al caso, al cual deberá sujetarse el propietario del monte. En dicho Plan se podrá establecer el acotamiento al pastereo de la zona afectada por el incendio, o de parte de elia, por el tiempo que se juzgue indispensable, llegando, si fuese preciso, a su total supresión.

2. Los Planes de cortas serán redactados por los Servicios Provinciales del ICONA para los montes que queden bajo su jurisdicción, debiendo ser aprobados por la Dirección del Instituto,

3. En los montes propiedad de particulares, los Planes de cortas, redactades por un Ingeniero de Montos, serán presentados a) Servicio Provincial del ICONA correspondiente, que con su informe los elevará a resolución de la Dirección del Orga-

nismo.

Art. 84. 1. En caso de no resultar posible la regeneración natural, el Director del ICONA se dirigirá al propietario del monte, cuando no sea del Estado, del Organismo, ni consorcindo con él, requiriendole a llevar a efecto la reconstrucción de la zona incendiada mediante su repoblación artificial.

- 2. El propietario podrà realizarlo, bien a sus expensas o con auxilio del Estado, previa su solicitud cuando no se trate de nontes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública. En este caso, el Estado podrà subvencionar los trabajos pertinentes hasia con el 50 por 100 de su importe, incluyendo en este porcentaje, el valor de la semilla o planta que pueda proporcionar. En el supuesto de montes del Catálogo de Utilidad Pública, los trabajos habrán de atenerse a las condiciones técnicas y plazos que determine el ICONA En todos los casos se podrá limitar el pastorco analogamente a lo mencionado en el artículo 83.
- También podrá el propietario suscribir un consorcio con el ICONA para lievar a efecto la repoblación,
- 4. Si el propietario no adopta las disposiciones convenientes para llevar a efecto lo dispuesto en los parrafos anteriores, el ICONA podrá promover el oportuno expediente de repoblación obtigatorio conforme lo prescrito en los artículos 56 y siguientes de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y concordantes de su Reglamento, y, en su caso, realizar con caracter subsidiario la repoblación de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Art. 85. 1. Cuando el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección del ICONA, lo considere oportuno, en razón a las circunstancias del caso, podrá imponer al propietario de un monte incendiado que invierta necesatiamente en la reconstrucción de la propia zona afectada per el siniestro la totalidad o parte del valor de los productos dañados susceptibles de aprovechamiento que se obtenzan.
- 2. A tal efecto, el contrate que suscriba el propietario con el comprador de los productos deberá ser visado y conformado por el Servicio Provincial del ICONA correspondiente, antes de conceder las licencias reglamentarias, para comprobar que el precio de venta es admisible de acuerdo con las condiciones del producto que se vende y las económicas del mercado, inspeccionando después los trabajos para comprobar que se ha invertido en ellos el porcentaje del precio de venta ordenado por el Ministerio.
- 3. Si terminados los trabajos y cumplidas satisfactoriamente les prescrípciones impuestas quodase un remanente del importe cuya inversión fué ordenada, quedará libremente a disposición del propietario.
- 4. El incumplimiento de lo que antecede dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el últulo VI de este Reglamento.
- A:t. 86. Cuando se trate do montes pertenecientes a Entidades locales, el importe señalado por el Ministerio de Agricuitara para invertirlo en la reconstrucción de la zona quemada, será legresado por el Ayuntamiento en su Cuenta de Valores Auxiliares o Independientes, del presupuesto, sujeto a la finalidad señalada. El posible remanente quedará liberado a disposición de la Entidad local afectada.
- Art. 87. El aprovechamiento de los productos afectados por el fuego en los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Punifea podrá ser declarado orgente por la Dirección del ICONA, la cual estará facultada para disponer su enajenación en trámito de urgencia, incluso cuando los productos sean procedentes de distintos montes y aun cuando pertenezcan a distintos propietarios, llegando, si se considera conveniente, a su adjudicación directa a favor de terceros, en cuyo caso los importes resultantes de la venta serán distribuidos entre los distintos propietarios proporcionalmente a las tasaciones practicadas para los productos de cada uno de ellos.

TITULO V

Fondo de Compensación de Incendios Forestales

Capitato I

Disposiciones generales

- Art. 88. El sistema de compensación de los daños y gastos producidos por los incendios en los montes, atribuído por la Ley numero 81/1968, de 5 de diciembre, al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha Ley, en el presente Reglamento y en aquellas que especificamente se dicten por el Gobierno o por el Ministerio de Hacienda, oyendo al de Agricultura, cuando proceda. Las normas que regulan el funcionamiento del Consorcio de Compensación de Seguros se considerarán supletorias de este Reglamento.
- Art. 89. 1. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales queda integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Hacienda y tendrá por misión la cober-

- lura de los riesgos derivados de intendios forestales en las condiciones señaladas en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el presente Reglamento.
- 2. Administrativamente, el Fondo de Compensación de Incendios Forestales quedará adscrito como Servicio independiente a la Sección de Riesgos Agricolas, Forestales y Pecuarios del Contencio de Compensación de Seguros y gozará de plena independencia financiera, patrimonial y contable. Será regido por la Junta de Gobierno a que se refieren los articulos 119 y siguientes de este Reglamento.
- Art. 90. La contribución a la creación y mantenimiento del Fondo de Compensación de Incendios Forestales corresponderá obligatoriumente:
- a) Al ICONA por los montes a su cargo propiedad del Estado, del Organismo o conserciados.
- b) A las Entidades locales, Corporaciones y Entidades de derecho público propietarias de montes.
 - c) A los propietarios de montes partículares.
- Art. 81. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, estarán dispensados de pertenecer al Fondo aquellos propietarios que acrediten ante el Consorcio de Compensación de Seguros haber cubierto en Entidades privadas de seguros los riesgos
 señalados en el capitulo II de este titulo.
- 2. La dispensa de satisfacer al Fondo la prima que corresponda sólo procedera cuando quede acreditado, en la forma y otazo que determina el artículo 128, que el propietario tiene sascrita la opertuna póliza con una Entidad de seguro privado.
- Art. 92. Les gastes que irrogue al ICONA la adscripcion de les montes conservéncies al Fondo de Compensación de Incendios Ferestates seran cargados en la cuenta de explotación correspondiente al consercio celebrado entre ICONA y el propieto no del monte.

Capitune H

De los riesgos cubiertos

- Art. 93. 1. Las obligaciones impuestas por la Ley al Fondo de Compensación de indemnizar a la propiedad de los montes los daños producidos por incendios, así como de satisfacer los gastos y deterioros ocasionados por los trabajos de extinción y de compensar los accidentes de quienes colaboren en dichos trabajos, se garantizarán en la forma y condiciones contenidas en el presente capitulo.
 - 2. Quodan excluidos de las anteriores coberturas:
- al Los sinhestros preducidos por conflictos armados, entendiéndese por teles la guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial.
- b) Los siniestres que sean calificados por el Poder público como catastrole o calamidad nacional. No obstante, caso de hacerse tal declaración otorgando un auxilio económico en favor de los asegurados damnificados, las indemnizaciones se abonarán de acuerdo con las tasaciones que se practiquen, aplicando en su caso el coeficiente de reducción que fije el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consorcio de Compensación de Segurios podrá solicitar la declaración de catástrofe o calamidad nacional
- Art. 94. La compensación proporcional establecida en la Ley numero 81/1988, de 5 de diciembre, para los dados que produzcan los incondios en la mada forestal asegurada se determinará de acuerdo con las siguientes regiase
- 1.º Se entendera por suma asegurada el valor asignado a los productos que integran el vuelo del monte, el cual se determinará partiendo de los dates de la contribución territorial rússica y aplicando los coefficientes que a tal efecto fije el Ministerio de Hacienda. Dicho valor podra ser el que se deduzca de la relación de propietarios forestales a que se refiere la discosación transitoria segunda de la citada Ley.
- 2.º Los deños computables para la figuidación guardaran respecto de les estimados pericialmento la misma relación que la suma asegurada guarda respecto del valor real del monte en el momento del siniestro. De aquellos daños computables se deducirá su 30 por 100 en concepto de franquicia, y la diferencia resultante constituirá la citra de la compensación proporcional.
- 3.º La compensación proporcional tendrá como limite máximo la monor de las dos cantidades siguientes. Suma asegurada y valor real del vueto, y no habrá lugar a abonarla cuando su importe sea inferior a 1.000 pesetas.
- 4.º La franquicia del 33 por 100 mencionado en la rogla 2.º quedura establecida como máximo en el 25 por 100 cuando en el

acta de peritación los propietarios adquieran el compromiso de llevar a cabo la repoblación de la superficie destruida por el fuego, según planes técnicos aprobados por la Dirección del ICONA. En el supuesto de incumplimiento de tal obligación, asiste al Fondo el derecho de recobro de las sumas bonificadas con los intereses legales correspondientes.

- Art. 95. 1. La compensación proporcional por los daños ocasionados a los montes sólo tendrá lugar cuando lo fueren por incendio, cualquiera que sea la causa que lo produzca, con excepción de los casos previstos en el artículo 93 de este Reglamento.
- 2. No se compensarán dichos daños cuando los propietarlos, asegurados o beneficiarios se encuentren en descubierto en el pago de sus participaciones al Fondo de Compensación, resulten responsables del incendio o la propagación de éste, dificulten su extinción, o se deba a contravención por parte de aquéllos de las normas dictadas sobre prevención de incendios. A estos últimos efectos, el Fondo de Compensación podrá recabar el oportuno informe de la Dirección del ICONA, con independencia de lo que sobre el particular se dictamine en el acta de peritación.
- 3. En cualquier caso, el Consorcio podrà repetir contra el tercero causante del incendio por el importe de lo indemnizado en este concepto.
- Art. 98. Las indemnizaciones por gastos de extincion se aiustarán a las siguiontes regias:
- 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 26 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, seran indemnizados por el Fondo únicamente los gastos, daños y perjulcios producidos con ocasión de la extinción o aminoración de los incendios forestales, en tanto duren éstos y siempre que tales gastos sean consecuencia inmediata de los mismos. Iguales indemnizaciones corresponderán, en su caso, a los propietarios de los montes siniestrados.
- 2.º Dentro del concepto a que se refiere la regla anterior se comprenderán los daños originados por la entrada en fincas forestales o agrícolas, utilización de caminos existentes, apertura de cortafuegos de urgencia o anticipación de quemas de determinadas zonas, utilización de aguas públicas o privadas, uso de las redes civiles y militares de comunicaciones, incluidas las bases aéreas y los aeropuertos.
- 3.4 De conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 20 de la Ley, y en uso de la facultad conferida en la disposición final segunda del presente Reglamento, se establecerán para los conceptos comprendidos en la regla antérior los límites que técnicamente requiera la establidad financiera del Fondo de Compensación.
- 4.º Los gastos deberán ser justificados a satisfacción del Consorcio de Compensación de Seguros, aportandose informe de las autoridades que los hubiesen ordenado o tenido a su cargo la dirección de la extinción del incendio y siendo de aplicación las normas contenidas en los articulos 109 y 111 de este Reglamento.
- Art. 97. 1. El Consorcio de Compensación de Seguros podrá repetir contra el propietario asegurado, beneficiatio e quien estente alguna titularidad sobre el monte siniestrado por la compensación de gustos establecida en el artículo anterior, siempre que se diere alguno de los supuestos previstos en el parrafo segundo del artículo 95 de este Reglamento.
- 2. También podrá resarcirse de lo satisfecho de quien resultare obligado, por cualquier otro concepto, al pago de los gastos de extinción.
- Art. 98. 1. Las garantias otorgadas por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales por los daños sobrevenidos a las personas con motivo de su colaboración en la extinción de los incendios en los montes serán unicamente las siguientes:
- a) Indemnizaciones pecuniarias cuando se produzca muerte, incapacidad permanente o incapacidad temporal.
- b) Prestaciones de asistencia sanitaria hasta su total curación, que comprenderán el coste del tratamiento médico y quirúrgico inicial, material de cura, medicación, hospitalización y transporte para la evacuación del lesionade a/y desde los centres asistenciales.
- 2. Las indemnizaciones pecuniarias serán las contenidas en la tabla anexa α este Reglamento.
- Art. 99. 1. El Consorcio de Compensación de Seguros podrá concertar la prestación de asistencia sanitaria a los accidentados por razón de su colaboración en la extinción de los incendios forestales.

- 2. Dicho Organismo dictará las instrucciones necesarias para que se lieve a acabo la calificación de las lesiones y su encuadramiento en alguno de los grupos comprendidos, en la tabla que se menciona en el artículo anterior.
- Art. 100. . Las garantias señaladas en el artículo 98 de ha rán efectivas en todo caso por el Consorcio.
- 2. Cuando el propietario, asegurado, beneficiario o quion estente otra titularidad sobre el monte siniestrado resulte responsable del incendio, se halle en descubierto en el pago de su participación al Fondo de Compensación o haya contravenido cualquier disposición dictada sobre prevención de incendios, si ello ha contribuído a originar o propagar ese incundio o a dificultar su extinción; el Consorcio podrá repetir centra aquellos titulares por el importe de lo indemnizado.

Сарітило ІІІ

Medios ceonómicos, tarifas y reservas

Art. 101. Para el cumplimiento de los finos asignados al Fondo de Incendios Forestates, éste dispondra de los signaentes recursos:

- . a) Las cantidades que se consignen a su favor en los Presupuestos del Estado en cumplimiento de lo prevenido en el numero 3 del artículo 28 de la Ley 31/1958, de 5 de diciembre.
- b) Los ingresos provenientes de las operaciones de crédito que pueda concertar con el Banco de España si el Ministerio de Bacienda las autoriza en la forma prevista en la disposición transitoria cuaria de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre.
- cl Las aportaciones que en concepto de primas de seguro satisfagan los propietarios de montes.
- d) El importo de las multas a que se refiere el artículo 32 del mismo texto legal.
 - e) Los productos y rentas de su patrimonio.
- f) Las cantidades que obtengan por el ejercicio del dececho de repetición a que se refieren los articulos 95, 97 y 100 del presente Reglamento.
- g) Las donaciones, herencias, legados o ingresos que por cualquier otro tetulo puedan obtenerse.
- Art. 102. 1. La cobertura por el Consorcio se extenderá al mismo periodo a que se refiera la prima. Esta se liquidará por años naturales, computándose como suma asegurada la existente el dia 1 de enero de cada año.
- 2. Las aportaciones en concepto de primas podrán fijarse de modo indívidual o por concierto en las condiciones que fije el Consorció de Compensación de Seguros. En este último supuesto, las obligaciones de los propietarios de montes con relación a las primas según la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y este Reglamento, serán asumidas por quien suscriba el concierto en su nombre.
- Art. 103. 1. Las tarifas de primas que determinen las aportaciones de los propietarios de montes al Fondo de Compensación de Incendios Forestales se elaborarán por el Consorcio de Compensación de Seguros, que los someterá a la Dirección General de Política Financiera para su aprobación por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Agricultura. De igual modo se establecerán en dichas tarifas las bonificaciones que prescribe el punto 2 del artículo 23 de la Ley cuando por la propiedad forestal se ejecuten trabajos de prevención de incendios.
- 2. En el cálculo de la prima de riesgo se tendrá en cuenta la diversificación por especies arbóreas, la peligrosidad de incendio y los medios de prevención existentes, la diferenciación por zonas geográficas y el recargo técnico que en concepto de margon de seguridad previene el número 2 del artículo 28 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre.
- 3. Las tarifas de primas serán objeto de revisión periódica en tanto el Fondo no adquiera la experiencia suficiente que permita la fijación de tarifas definitivas. Las variaciones que en ellas se introduzcan no producirán efecto hasta la anualidad siguiente.
- Art 104. 1. La recaudación de las aportaciones al Fondo se efectuará, previa propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, por el sistema que acuerde el Gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre.
- 2. La recaudación afectará a los propietarios asegurados incluidos en la relación de propietarios forestales del país, confeccionada por la Dirección del ICONA.
- Art. 105. Las Entidades locales propietarias de montes podrán satisfacer las primas que les correspondan con cargo al

Fondo de Mejoras, siempre que la Comisión Provincial de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, acepte la inclusión de dicha obligación en el Plan de Mejoras.

- Art 106. Para el cobro de los recibos de primas o de las aportaciones que deben realizarse por ingreso directo, que no hayan sido hecho efectivos en periodo voluntario, será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y en la instrucción General de Recaudación y Contabilidad aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio.
- Art. 107. 1. Se constituirá una reserva para atender las posibles desviaciones de la siniestralidad, cuya cuantía alcanzará como mínimo el importe anual medio de lo recaudado en los cuatro años anteriores.
- 2. Esta reserva de supersiniestralidad se dotará con el importe de los recargos técnicos establecidos a tal efecto en las tarifas de primas. Asimismo se abonará a esta reserva el excedente que en la liquidación de cada ejercicio económico se produzca al deducir de los ingresos del Fondo los gastos habidos por todos los conceptos.
- 3. Durante los cuatro primeros años de actuación del Fondo de Compensación de Incendios Forestales se harán dotaciones iniciales a la reserva de supersinlestralidad con cargo a las consignaciones presupuestarias que se fijen, hasta alcanzar el mínimo establecido en el párrafo primero de este artículo.
- 4. Esta reserva no podra ser utilizada para otros fines que los que concretamente correspondan a su naturaleza.
- Art 108, 1. La reserva de supersiniestralidad estará materializada en los valores que la Junta de Gobierno determine.
- 2. Una vez superado el límite mínimo de la reserva que se fija en el articulo anterior, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta de Gobierno, a que se refiere el artículo 118 del presente Regiamento, podrá acordar la inversión del exedense en bisoco, instalaciones o elementos de prevención de incendios forestales.

CAPITULO IV

Procedimiento para la obtención de lus compensaciones y prestaciones garantizadas

- Art. 169. 1. Las reclamaciones para hacer efectivas las in demnizaciones y prestaciones a que se refiere el capítulo II del presente título habrán de presentarse dentro del plazo de treinta dias naturales, contados desde el siguiente al que se haya producido la extinción del incendio, no tramitándose las que se cursen con posterioridad. Se considerará como día de extinción el que figure un el parte correspondiente formulado por los Servicios Provinciales del ICONA.
- 2. Los escritos solicitando las indemnizaciones y prestaciones se presentarán ante el Gobierno Civil cuando afecten a las Fuerzas Armadas o a algún Organismo oficial y ante la Alcaldia correspondiente en los demás casos; la cual, en el término de diez días, los remitirá debidamente informados al Gobierno Civil, quien a su vez, dentro de un nuevo plazo de diez días, los caviará, junto con su informe, al Consorcio de Compensación de Seguros o a su representación provincial.
- 3. Si el escrito de reclamación no reúne los requisitos exigidos en cada caso, el Fondo concederá al interesado un plazo de quince días para subsanar las faltas, con el apercibimiento de que si así no lo hiciese decaerá en su derecho.
- El Consorcio podrá, cuando lo considere necesario, exigir justificación de los extremos alegados.
- Art. 110. 1. Las reclamaciones de indemnízaciones comprendidas en los artículos 94 y 95 deberán formalizarse en escrito en el que se hará constar:
- a) Identidad y domicilio del titular del monte y, en su caso, el de la persona que lo represente.
- b) Justificante o recibo de hallarse al corriente en el pago de la cuota de aportación al Fondo.
 - c) Lugar, causa, fecha y hora en que ocurrió el siniestro.
- d) Naturaleza de los bienes siniestrados, extensión aproximada del área afectada por el incendio, indicando las especies achoreas siniestradas y el importe global aproximado de los daños
- 2. Si para determinar lo que se interesa en este artículo fueran necesarios varios días, se cursará inmediatamente la reclamación y posteriormente se remitirá nota ampliatoria.

- Arj. 111. Las reclamaciones de indemnizaciones comprendidas en el articulo 96 deberán hacer constar la identidad de las personas legitimadas para percibirlas y los datos relativos al siniestro, adjuntandose en todo caso los recibos o justificantes que acrediten el alcance del gasto.
- Art. 112. 1. Las reclamaciones de indemnizaciones y prestaciones por daños personales comprendidas en el artículo 98 deberán hacer constar la identidad de las personas legitimadas para percibirlas y los dates relativos al siniestro, adjuntándose documento expedido por autoridad competente que acredite que las bisiones han sido originadas por su intervención en la extinción del incendio, así como certificado médico de lesiones y de alta o defunción, en su caso; e igualmente cualquier otro juntificante que acredite el derecho que se invoque,
- El importo de las prestaciones a que se refiere el apartado b) del princulo 98 se hará efectivo únicamente a quienes las hayan realizado.
- Art. 113. 1. Recibidas en el Consorcio las solicitudes a que se refiere el artículo 109, este Organismo cursará las adecuadas órdenes para que se efectúen las operaciones de estimación y comprobación de los daños.
- 2. La valoración de los daños producidos en la masa forestal, así como la de las pérdidas o perjuicios en las cosas que sean consecuencia de las medidas adoptadas para la extinción del incendio se llevará a cabo por tasación contradictoria entre el Perito del Consorcío y el designado por la parte reclamante. En caso de disconformidad entre los Peritos de ambas partes, se designará un Perito tercero, con arreglo a las normas establecidas en la Reglamentación del Consorcio de Compensación de Seguros.
- 3. El asegurado o el reclamante podrán prescindir de la designación de su Perito, dejando constancia documental de esta decisión; en este caso se continuará la tramitación del expediente con la aportación del acta del Perito del Consorcio.
- 4. En la calificación de los daños a las personas y en lo relativo a la prestación de asistencia sanitaria el Consorcio do Compensación de Seguros queda facultado para comprobar las declaraciones y documentación a que se refiere el artículo 112 por medio de los Servicios facultativos o de otro orden de que disponga.
- Art. 114. Los Peritos harán constar en el acta que la tasación por sí sola no prejuzga el derecho del reclamante a la indemnización y dictaminarán como mínimo sobre los siguientes extremos:
 - a) Causa del siniestro.
 - b) Identificación del bosque incendiado y su aseguramiento.
- c) Existencia de medidas de prevención de incendios que hubiesen dado lugar a bonificación en la prima, y eficacia de las mismas.
- d) Valor real del vuelo del monte el dia del sinicstro antes de que este hubiera tenido lugar y valor atribuído a efectos del pago de la prima, por si procediera la aplicación de regla proporcional
- e) Importe del salvamento, computando los valores de los bienes asegurados que quedaron después del siniestro perjudicados o intactos.
- Art. 115. 1. En el caso de que alguno de los Peritos dificultase el cumplimiento de la misión que les está confiada, se procederá a su sustitución por la parte de quien dependa.
- Cuando tales dificultades sean debidas al asegurado o reclamante, el Perito del Consorcio lo hará constar en su informe, a fin de que dicho Organismo pueda adoptar las medidas oportunas.
- En todo caso el Consorcio podrá inspeccionar los daños, revisar la actuación de los Peritos y examinar cualquier documentación que tenga relación con el siniestro.
- Art. 116. Una vez ultimados los expedientes de reclamaciones, la Sección de Riesgos Agricolas, Forestales y Pecuarios del Consorcio formulará propuesta de resolución, que será sometida al acuerdo de la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación. Recalda resolución, se cursará la oportuna orden de pago, si así procediera, al representante del Consorcio en la provincia de que se trate, el cual la hará efectiva contra recibo finiquito, que cavará seguidamente al Consorcio.
- Art. 117. 1. Los acuerdos del Consorcio resolviendo los expedientes se notificarán a los interesados dentro del plazo de quince días. Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición ante el propio Organismo en el improrrogable plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de la recepción de la notificación.

2. La resolución del recurso de reposición se comunicará a los interesados con los correspondientes fundamentos y será recurrible ante el Tribunal Arbitral de Seguros en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, contados desde la notificación o la entrega del pliego por el Servicio de Correos u otro similar. Este recurso se tramitara en la forma prevenida en el Reglamento por el que se rige dicho Tribunal.

3. Transcurridos sesenta dias naturales, contados desde la presentación del escrito interponiendo el recurso de reposición sin que se hubiera notificado la resolución recaida sobre el mismo, se entenderá éste desestimado y empezará a correr el plazo para recurrir ante el Tribunal Arbitral de Seguros.

4. Análogos recursos a los mencionades en los parrafos precedentes se darán contra los demás acuerdos del Consorcio, siendo en todo caso el de reposición trámite indispensable para acudir ante el Tribunal Arbitral de Seguros.

Capitute V

Organización del Fondo de Compensación de Incendios **Forestales**

Art. 118. 1. Para el desarrollo de sus funciones, el Fondo de Compensación de Incendios Forestales se articulará en los siguientes Organos y Servicios:

al Junta de Gobierno.

b) Representaciones Provinciales.

- Servicio de Estadística, Tarifas y Recaudación.
- d) Servicio de Siniestros y Peritaciones.
- 2. La dirección administrativa y técnica del Fondo queda encomendada dentro de sus respectivas competencias al Director, al Secretario general del Consercio y al Jefe de la Sección de Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios.

 3. La contabilidad del Fondo se llevará en la Sección de
- Contabilidad General del Consorcio, en la que se creara un Negociado especial para el desarrollo de este cometido.
- Art. 119, 1. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales sera regido per una Junta de Gobierno presidida por el Director general de Política Financiera e integrada por los Vocales signientes:
 - El Subdirector general de Seguros, como Vicepresidente.
 - El Director del Consorcio de Compensación de Seguros.

- El Secretario general del mismo Organismo.

- El Jefe de la Sección de Seguros Agricolas, Forestales y Pecuarios, que será el Secretario de la Junta.
 El Jule de la Sección de Seguros del Campo de la Subdi
- rección General de Seguros.
- Un representante del ICONA.
- El representante del Ministerio de Agricultura en la Junta de Gobierno del Consercio de Compensación de Seguros.
- Un representante de la Dirección General de Impuestos.
- Un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado.
- Un Inspector del Cuerpo Tecnico de Inspección de Seguros y Ahorro,
- Dos representantes de la Dirección General de Administración Local designados a propuesta de la misma, uno de los cuales será miembro de una Corporación Local propietaria de montes.
- Un representante de las Entidades de Seguros, elegido de entre los tres Vocales que ostentan representación en la Junta de Gobierno del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Dos representantes de los propietarios de montes privados acogidos al Fondo, designados a propuesta de la Organización Sindical.
- Un representante del Alto Estado Mayor.

tres uños, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

- Un representante de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.
- Todos los nombramientos se extenderan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta, en su caso, del Organismo respectivo. 3. Los Vocales desempeñarán los cargos por un periodo de
- Art. 120. 1. La Junta de Gobierno funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. Esta quedará integrada por el Director general de Politica Financiera, como Presidente; el Subdirector general de Seguros, como Vicepresidente; el Director del Censorcio de Compensación de Seguros; un Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro; el Jefe de la Sec-ción de Riesgos Agricolas. Forestales y Pecuacios de aquel Organismo; el representante del ICONA; el representante de la Dirección General de Impuestos; uno de los representantes de t

- la Dirección General de Administración Local, y uno de los representantes de propietarios de montes privados.
- 2. Será competencia de la Comisión Permanente resolver los expedientes de siniestros cuya cuantía no exceda de 500.000 pesctas, acordar la adquisición de bienes y valores hasta 1.000.000 de pesetas y, en géneral, informar sobre los asuntos que le encomiende el Pleno.
- Art, 121, 1. La Junta de Cobierno se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente; el Pieno se reunirà como minimo una vez al trimestre.
- 2. Et régimen de «quorum» y funcionamiento tanto del Pleno como de la Comisión Permanente se ajustará a lo establecido en et Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Art. 122. Por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales se designarán representantes provinciales o de zona, cuya misión será atender las consultas de los interesados y dar cumplimiento a las instrucciones y normas que se cursen por el Fondo para ja tramitación de los expedientes de siniestros, el pago de indemnizaciones y cuantos comotidos exita la prestación de los servicios que tiene asignados el Fondo.
- Art 123, 1, Será competencia del Servicio de Estadística, Tarifas y Recaudación la confección de las estadísticas de siniestralidad de los riesgos garantizados por el Fondo, estableciendo la adecuada colaboración con la Dirección del ICONA; ilevar a cabo los estudios necesarios para la más exacta estimación de las perdidas ocasionadas en tos montes por los incendios y, en general, aquéllos que se consideren precisos para el más eficaz funcionamiento del sistema de compensación que regula este Reglamento.
- 2. En cuanto a la recaudación, tendrá por misión efectuar todos los trabajos encaminados a la percepción de las primas que hayan de satisfacer los propietarios de los montes asegurados y el adecuado control de los ingresos correspondientes. Mantendra las necesarias relaciones con los servicios generales del Consorcio y con los representantes del Pondo de Compensación de Incendios Forestales.
- 3. Dentro de este servicio funcionará la Comisión a que se refiere el artículo siguiente, que tendra a su cargo la elaboración de las tarifas de primas que hayan de aplicarse en el
- Art. 124. 1. La Comisión de Tarifas estará integrada por los signientes funcionarios:
 - El Subdirector general de Seguros, que ostentará la presidencia.
 - Et Director del Consorcio de Compensación de Seguros.
 - El representante de las Entidades de Seguros Privados en la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación.
 - Un representante del ICONA.
 - Un representante de la Dirección General de Impuestos.
 - Dos inspectores de la Subdirección General de Seguros. Un representante de la Dirección General de Administra-
 - ción Local.
 - Un representante del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.
 - El Jefe de la Sección de Riesges Agrícolas, Forestales y Pecuarios del Consorcio de Compensación de Seguros, que serà el Secretario de la Comisión.
- 2. Dentro del seno de esta Comisión podrán designarse ponencias o subcomisiones encargadas de la confección de trabajos especiales, que seran sometidos posteriormente a aquélla.
- 3. La Comisión de Tarifas podrá proponer la contratación de personal técnico y la obtención de los informes y estudios que requiera la naturaleza de la misión que tiene encomendada,
- Art 125. 1. El Servicio de Siniestros y Perifaciones tendrá por misión la tramitación de los expedientes de siniestros en todas sus modalidades así como la adopción de las medidas adecuadas para la más exacta estimación de las indemnizaciones que hava de satisfacer el Fondo. Emitirà informe y propuesta en cada expediente y reductará los proyectos de contestación a las consultas que se formulen, sometiendo todo ello a la resolución de la Junta de Gobierno.
- 2. Compete también a este Servicio ejercer el control de los Peritos desde su nombramiento hasta su cese y la custodia de sus expedientes personales.
- Art. 128. 1. Para la estimación de las pérdidas originadas por los síniestros en las propiedades aseguradas, el Fondo utilizará los servicios de los Peritos que al efecto designe, les que recibirán el oportuno nombramiento, El Fondo utilizara también los servicios de los Ingenieros de Montes afectos a la Admi-

nistración Pública, siempre que no estén incursos en alguna de las incompatibilidades senaladas en la Ley de Funcionarios Públicos. Para estas designaciones se formulara propuesta por la Dirección del ICONA en cuanto a funcionarios que dependan del Instituto

- 2. Estos Peritos desempeñarán su cometido siguiendo las instrucciones que les transmita el Consorcio de Compensación de Seguros. De modo primordial deberán dar cuenta a dicho Organismo, inmediatamente que tengan noticias de ello, de los siniestros o incendios forestales ocurridos en la zona de su demarcación.
- 3. El Consorcio de Compensación de Seguros determinará el numero de Peritos necesarios, su residencia, las zonas geográficas en las que hayan de desempeñar sus cometidos, el régimen economico aplicable y, en general, sus derechos y obligaciones.
- 4. El Consorcio de Compensación de Seguros podra suprimir alguna de las plazas de Perito que hublese sido creada si la escasa siniestratidad de la zona de residencia así lo aconsejase.

Capituro VI

Cobertura de los riesgos por Entidades Aseguradoras de carácter privado

- Ari. 127. Las Entidades privadas de seguros inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que deseen operar en el seguro combinado de incendios forestales garantizando la cobertura de los riesgos de montes de propietarios particulares, deberán obtener del Ministerio de Hacienda la previa aprobación de los modelos de póliza y de las tarifas de primas correspondientes.
- Art 138. 1. Las pólizas a que se refiere el artículo anterior comprenderan obligatoriamente los mismos riesgos que cubre el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, siendo de aplicación los tipos de franquicia establecidos en el artículo 91 de este Reglamento.
- 2. Bajo una misma póliza podrán garantizarse los riesgos correspondientes a un grupo o colectividad de propietarios, siempre que esta modalidad haya sido especialmente autorizada,
- la duración del seguro debera ajustarse al año natural admitiéndose, unicamente por excepción, un periodo inferior durante el primer año hasta el 31 de diciembre.
- 4. En las condíciones generales de estas pólizas se establecera necesariamente que el seguro se entenderá prorrogado por la tacita, salvo que el asegurado, con dos meses al menos de antelación a la fecha del vencimiento, exprese por escrito su deseo de rescindir. En este caso el asegurador vendra obligado a dar conocimiento del hecho al Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los quince dias siguientes al recibo de agriella notificación.
- 5. En el plazo de treinia días siguientes a la suscripción de las pólizas, las Entidades aseguradoras estaran obligadas a poner en conocimiento del Consorcio las emitidas, destacando el nombre del asegurado y la situación del riesgo a efectos de que el Consorcio tome las medidas oportunas para no considerar a dichos propietarios como asegurados directos por el Fondo.
- Ari. 129. Los daños a la masa forestal y los gastos por trabajos de extinción que se produzcan con ocasión de incendios forestales en montes cuyos propietarios figuren en el Consorcio como asegurados en Entidades privadas de seguros, no serán objeto de indemnización por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales.
- En casos especiales, las indemnizaciones correspondientes a los accidentes originados a las personas que hayan intervenido en los trabajos de extinción de los incendios de los mentes antes indicados podrán ser satisfechas directamente por el Fondo, reservandose este la facultad de soficitar su recembolso de la aseguradora privada que cubriese el tiesgo.
- Art. 130. El derecho de repetición establecido en los artículos 95, 97 y 100 de este Reglamento en favor del Consercio de Compensación de Seguros será aplicable a los aseguradores privados cuando concurran iguales circunstancias.

TRULO VI

Infracciones y su sanción

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 131. Los agentes de la autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, Provincia o Mimicipio y los de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, así como los Vigilantes honorarios jurados de incendios que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, es-

- tán obligados a dentinciarle ante el Gobernador civil de la provincia, dando parte, al propio tiempo, a la autoridad de que dependan, la cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del ICONA correspondiento.
- 2. Las declaraciones de los Vigilantes honorarios jurados harán fe en le que se refiere a las infracciones de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, salvo prueba en contrario.
- Art. 132. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o falias referentes a mecadios forestales.
- Art. 133. La acción para denunciar en vía administrativa las infracciones sobre incendios forestales es pública y prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que se realizó la infraccion.
- Art. 134. Cualquier actuación administrativa para esclarecer debidamente las infracciones en materia de incendios forestales y averiguar las personas responsables de las mismas interrumpira la prescripción.
- Art. 135. Las faltas administrativas en majeria de incendios forestales pueden ser leves, graves y muy graves.

Art. 130. Son faltas leves:

- a) La de transitar por el monte cuando, de acuerdo con las medidas previstas en este Regiamento, se encuentre prohibido.
- b) La de negarse, en las zonas forestales y frente al requerimiento de la Guarderia Forestal o de cualquier agente de la autoridad, a identificarse debidamente.
- c) No mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forcstales libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos y limpios de residuos y desperdicios.
- d) Mantoner en las cunetas y en las zonas de servidumbre de caminos, carreteras, vías férreas y líneas eléctricas que atraviesen zonas forestalos residuos o vegetación seca.
- o) Dejar, en forma que constituyan riesgo de incendio, los residuos de las expiotaciones forestales.
- f) No adoptar en los parques de clasificación, cargaderos y en las zonas de carga intermedia situadas en los montes las debidas precauciones.
- gl. La de vulnecar los cazadores la prohibición del uso de cartuchos provistos de taco de papel o las medidas que en orden a dicho uso se hayan adoptado.
- h) Acampar dontro de las zonas forestales, pero en lugar distinto al establecido con dicha finalidad.
- Abandonar un campamento que haya sido utilizado dentro de zona forestal y en lugar establecido a tal finalidad sin dejar enterrados todos los residuos.
- j) Dejar abandonados en los montes restos combustibles o susceptibles de provocar combustión- vidrios, bolcilas, papeles y elementos similares.

Art. 137 Son Adras graves:

- a) Encender fuego en los montes, de no estar expresamente prohibido, pero sin adoptar las debidas precauciones.
- bl Realizar operaciones con empleo de fuego o de combustión en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista, sin haber obtenido la autorización necesaria, aun cuando se guarden las debidas precauciones.
- c) Arrojar fósforos o puntas de cigarros en ignición al transitar por las zonas forestales.
- d) Transportar, almacenar o utilizar materias inflamables o explosivas en zonas forestales cuando se encuentre prohibido y sin adoptar las debidas precauciones.
 - el Acumular basucas en zonas forestales, sin autorización.
- f) No instalar dispositivos matachispas o ceniceros en chimenous y hogares de viviendas, motores e industrias emplazadas en terrenos forestales, y en las máquinas de ferrocarril o vehículos que transitien por ellos.
- g) Vulnerar la prohibición que se dicte de quemar y disparar cohetes, elevar globos o armifactos que contengan fuego, mos y otros que puedan caer deniro del monte.
- h) No realizar, en las zonas de peligro, los trabajos preventivos ordenados en este Reglamento.
- D. No procurar la extinción de un incendio, al comprobar la existencia del mismo, siempre que hubíore posibilidad de hacerto.
- No dar cuenta inmediata, con la debida diligencia, de la existencia de un incendio.
- k) Negar el uso de medios de comunicación o no emplearlos para notificar la existencia de un incendio.

- Negar el uso de aguas públicas o privadas y de materíales para la extinción de un incendio forestal.
- m) Negarse a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio habiendo sido requerido para ello.
- n) Impedir el paso por una finca o heredad cuando sea necesario para los trabajos de extinción de incendios.
- n) No observar, mientras se acampe en lugar permitido, las precauciones establecidas en el presente Reglamento.
- o) Incumplir los planes de cortas establecidos para la regeneración natural de las masas incendiadas.
- p) No aplicar el importe de los aprovechamientos de las masas forestales incendiadas a la reconstrucción de las mismas en los plazos previstos.

Art. 138. Son faltas muy graves:

- a) Quemar o encender fuego en un monte cuando esté prohíbido.
- b) Abandonar un fuego, después de encenderio, antes de que esté totalmente apagado.
- c) Realizar operaciones en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista, con empleo de fuego o de combustión sin tomar las debidas precauciones, aun cuando se posea autorización en los casos en que sea exigible o sin cumplir las condiciones fijadas en la misma. Las operaciones a que se refiere esta falta son las quemas de residuos, basureros, pastos o rastrojeras, la instalación de carboneras, equipos para la destilación de plantas aromáticas, equipos de soldadura, grupos electrógenos, gasógenos, el empleo de motosierras, motores, máquinas y demás previstas en este Reglamento.
- d) Quemar basureros sin autorización o, aun teniéndola, hacerlo sin tomar las debidas precauciones.
- Art. 139. Las faltas administrativas leves podrán ser sancionadas con multas de un importe máximo de 5.000 pesetas; las graves con multas hasta de 50.000 pesetas, y las muy graves, con multas que pueden ascender hasta 500.000 pesetas.
- Art. 140. Dentro de los limites establecidos se graduarán las sanciones en función de las circunstancias que concurran en las infracciones y, en especial, el peligro que representan y la malicia del infractor.
- Art. 141. Correspondo exclusivamente a la Administración la competencia para sancionar en vía administrativa las infracciones a que se refiere este Reglamento. Los Gobernadores civiles y el Ministro de la Gobernación son los competentes para imponer las multas hasta una cuantía de 50.000 pesetas los primeros y hasta 500.000 pesetas el segundo.
- Art. 142. Cuando de los expedientes administrativos que se instruyan de acuerdo con las normas de este Reglamento resulte acreditada la existencia de un incendio forestal o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta, los Gobernadores civiles io pondrán en conocimiento de los Tribunales de Justicia, a los efectos oportunos.
- Art. 143. Para la imposición de sanciones, se observará lo dispuesto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Art. 144 Todas las multas se harán efectivas en padel de pagos al Estado y revertirán al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, siendo exigibles por el procedimiento judicial de apremio, una vez que sean firmes en vía gubernativa las resoluciones que las hubieran impuesto.
- Art, 145. Cuando del procedimiento judicial de apremio resulto la insolvencia del infractor, éste sufrirá el arresto subsidiario de hasta cinco días en las faltas leves, quince días en las graves y treinta días en las faltas administrativas muy graves.
- Art. 148. 1. Los acuerdos de imposición de multas con motivo de incendios forestales sancionados por los Gobernadores civiles serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, oyendo en estos recursos, preceptivamente, al Ministerio de Agricultura.
- 2. La resolución del Ministerio de la Gobernación agota la via administrativa, pudiendo los interesados entablar el oportuno recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos del Ministro de la Gobernación, en la forma y términos que establece la Ley de lo Contencioso-Administrativo.
- Art. 147. Para interponer los recursos que señala el artículo anterior, será condición indispensable el depósito de la muita en la Caja General de Depósitos a disposición de la autoridad que la hubiese impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La compensación a las Fuerzas Armadas por los gastos originados por su colaboración, incluso en los casos de incendios en montes asegurados por Entidades privadas, será gestionada por los Gobernadores civiles que interesaron su intervención.

Segunda.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, se dictarán las disposiciones específicas para la aplicación de este Reglamento a las provincias de Alava y Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Fondo de Compensacion de Incendios Forestales asumira la cobertura de los riesgos a su cargo desde el primer día del semestre natural siguiente a la fecha en que, previo informe del Ministerio de Agricultura, sean aprobadas por el de Hacienda las tarifas de primas a que se refiere el artículo 23 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre.

Segunda.—Los propietarios de montes que, per su condición de tales, figuren en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial Rústica vendrán obligados a satisfacer las primas correspondientes a este Seguro desde la iniciación de la cobertura a que se refiere la disposición anterior.

Tercera.—1. A partir de la publicación del presente Decreto vienen obligados a presentar declaraciones ajustadas al modelo y normas que señale el Ministerio de Hacienda los siguientes propietarios de mentes:

- a) Los que estén exentos de la Contribución Territorial Rústica por no alcanzar sus respectivas bases imponibles la cuantía mínima sujeta a gravamen. La presentación de la declaración se realizará ante la Junta Pericial del Ayunfumiento respectivo, la cual, una vez informada, se remitirá al Consorcio de Compensación de Seguros.
- b) Los que están sometidos a regimenes tributarios especiales. Estos propietarios presentarán sus declaraciones ante el Consorcio de Compensación de Seguros, a través de la Entidad concertada, en su caso.
- c) Los que no estón comprendidos en la disposición anterior o en los apartados a) y bl de la presente. Los títulares de estos montes (Estado, ICONA, incluyendo los montes consorciados, comunales, vecinales y otros análogos) presentarán igualmente sus declaraciones ante el Consorcio de Compensación de Seguros, y mientras tales declaraciones no surtan efectos, la liquidación de primas se girará sobre las bases imponibles que figuren en el Servicio del Catastro de Rústica.
- El cumplimiento de la obligación a que se refiere la presente disposición transitoria es requisito indispensable para que los titulares de montes en ella aludidos queden ampurados por el Seguro.

Cuarta Lo previsto en la dispesición transitoria segunda y en los apartados al y bl de la tercera solamente sera de aplicación en cuanto se trate de titulares de montes que no tengan contratadas con Entidades privadas de seguros las garantias expresadas en el artículo 20 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre.

Quinta.—La incorporación de nuevos asegurados al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como la baja de los inscritos y las modificaciones en los capitales asegurados, surtirán efectos a partir del primer día del semetre natural siguiente a la fecha en que prosenten las declaraciones correspondientes. Dicha incorporación se entenderá reférida al periodo a que correspondan los documentos cobratorios de la Contribución Territorial Rústica, cuando se trate de nuevas inclusiones en los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se constituirà la Comisión de Tacifas prevista en su artículo 124, fijándose las mismas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 163 del mismo Reglamento.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para modificar periódicamente los tipos de franquicia establecides en el artículo 94 y la cuantía de las indemnizaciones pecuniarias contenidas en la tabla a que se refiere el artículo 98, así como para fijar las cuantías aludidas en el número 3 del artículo 20 de la ley 81/1968, de 5 de diciembre, todo ello previo informe del Ministerio de Agricultura.

Tercera:—Quedan autorizados los citados Ministerios de Hacienda y Agricultura, así como los de Gobernación, Ejercito y Aire, para dictar dentro de las competencias que les correspondan al amparo de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y del presente Regiamento, las disposiciones complementarias que juzguen oportunas.

Cuarta.-De acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, han quedado derogados los articulos 388 al 403, ambos inclusive, del Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ANEXO

TABLA DE INDEMNIZACIONES POR DAÑOS PERSONALES (ART. 98)

	-	Cuantia Pesetas
a) b)	Muerte	500,000
	Incapacidad permanente:	
	Primera categoria: Enajenación mental permanente,	
	Ceguera de ambos ojos. Sordera total y permanente de ambos oidos Perdida de ambos manos o de ambos pira o per- dida de una mano y de un plo. Ano contra natura. Fistula del aparato urinurio. Fistula estercoracoa.	
	Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio o sistema nervioso central, consecutivas al trau- matismo y que deferminen incapacidad absoluta	
	y permanenie para todo trabajo	700.000
	Pérdida completa de un miembro superior o de su aso.	
	Pérdida de una mano. Pseudo-artrosis del húmero. Pseudo-artrosis del cúbito y radio. Ampulación por encima de la rodilla o pérdida definitiva del uso del miembro inferior. Pseudo-artrosis del fémur	
	Perdida completa de la visión de un ojo y el 50 por 100 del otro ojo. Pérdida completa de la audición de un ludo y el 50 por 100 del otro. Ablación de la mandibula inferior.	-
	Ablación doble testicular	500,000
	Tercera categoria: Amputación de extremidad inferior por debaio de la rodilla. Pseudo-artrosis do tibia. Pérdida completa de la visión de un ojo y el 25 por 100 del otro. Amputación o pérdida total del uso de cuatro dedos de una mano o del pulgar.	
	Luxación irreductible escapulohumoral	300.000
	Mutilaciones extensas de ambos maxilares y de	
	la nariz. Pérdida de sustancia osea en las paredes cranea, les que no determine trastornos del sistema nervioso central.	•
	Codo ballante o luxación irreductible del codo. Anquilosis del codo en posición defectuosa. Pseudo-artrosis del cúbito. Pseudo-artrosis del radio. Amputación parcial de un pie, comprend-endo	
	todos los dedes. Paralteis parcial del plexo braquial o de cualquiera de los nervios radial, cubital o mediano. Rodilla anquilosada y en posición defectuosa. Pérdida completa de la visión de un ojo o reducción a la mitad de la visión binocular. Ampunación o pérdida total del uso de tres dedos de una mano, excepto el pulgar.	
	Psudo-artrosis del maxilar inferior. Fistula pleural. Sordera unilateral	210,000

Cuantia Posetas

Quinta categoria:

Anguilosis de la articulación coxofemoral. Parálisis parcial del ciático o de cualquiera de sus ramas principales. Amputación o perdida total del uso de dos dedos de una mano, excepto, el pulgar, del dedo gordo del pie o de otros tres dedos del pie.

Acortamiento de más de cinco centímetros de un miembro inferior.

Anquilosis de la muñeca en posición defectuesa. Sordera completa y definitiva de un oido. Anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición

Sexta cafegoria:

Amputación o pérdida completa del uso de un dedo de una mano, excepto el pulgar; de dos dedos de un pie, de la segunda falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de la mano.

Anquilosis en buena posición de la muñeca o de la garganta del pie.

Acortamiento inferior a cinco centimetros de un miembro inferior

La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro o de algún dedo se considerará como equivalente a la pérdida del mismo

90.600

c) Inconecidad temporal:

Primer grupo:

- a) Grandes quemados.
- Contusiones cerebrales o medulares graves.
- Sección de troncos nerviosos.
- d) Fracturas dels

Craneo. Peñasco. Paredes craneales. Vértebras con luxación y lesión medular, Fémue. Tobillo con desviación o luxación. Calcáneo, con aplastamiento. Cubito o racio, o ambos, con desviación. Humero, con desviación. Pelvis, con lesiones de uretra o vejiga, o gran desviación Tibia o peroné, o ambos, con desviación. Escafoides carpiano. Hótula con lesión de ligamento extensor. Todas las que afectan a articulaciones del codo, cadera o redilla.

Más de una fractura de las comprendidas en el apartado f) del grupo siguiente:

e) Luxaciones:

Del raquis, con lesión medular. De rodilla, con lesión de partes blandas, De hombro, con fractura. De cadera, con fractura. De tobillo, con fractura. De codo, con fractura Fractura de más de dos metacarpianos. Fractura de más de dos metalarsianos.

f) Fracturas de laringe:

Heridas del conducto laringo traqueal. Grandes traumatismos naso-sinusales.

Heridas torácicas o abdominales con lesión viscerai

70 000

Segundo grupo

Comprende tas originades por las lesiones siguientes:

Conmoción o contusión cerebral de grado medio.

Cuantin Pesetas

b) Confusiones torácicas o abdominaies, con lesion visceral

- Quemaduras extensas de primer grado, o de segundo y tercero que afecten a órganos prefundos.
- Heridas con sección completa de tendón de Aquiles.
- Heridas con sección tendinosa de flexetes de manos o dedos.
- f) Fracturas de:

Huesos de la cara. Tarso. Maxilar inferior. Varias costillas. Esternón. Omóplato. Clavicula, con desviación. Humero, sin desviación. Cubito o radio, sin desviación. Carpo, metacarpo o pulgar, excepto escatoides Parcelarias de cuerpos vertebrales. Sacro o pelvis, sin desviación. Rótula, con integridad de ligamento extensor, Tibia, perone, o de ambos, sin desviación. Maleolares o bimaleolares, sin desviación. Tarso o metatarso o dedo gordo del pie Todas les abiertas, sin pérdidas importantes de sustancia ósea o partes blandas, a ex-cepción de los de las últimas falenges de

g) Luxaciones externo-claviculares:

Senos frontales.

dedos o de manos o pies.

Acremio clavicular De rótula, sin lesión del ligamento extensor. De cadera. Medio tarsiano.

b) Lesienes meniscales o ligamentos de redilia;

Luxaciones tibio tarsianas. Luxaciones de codo. Luxaciones escápulo-humerales.

Luxaciones de la muñeca

Terrair grupo:

Comprende las originadas por las lesiones siguientes-

- Contusiones o heridas contusas con formación de abscesos o con sección de tendenes extensores de munos o con sección incompleta de otros tendones.
- Quemaduras de primer grado de más del 5 por 100 de extensión, sin rebasar el 10 por 100. o do segundo y tercer grado, muy localizadas.
- c) Fracturas de-

Huesos propies de la nariz. Tabique nasal

Una sola costilla.

Cerradas de falanges, de los dedos de manos y pies, excepto el puigar o dede gorde del pie.

Abiertas en las últimas falanges de «es dedos de manos y pies, excepto el pulga; o dedo gordo del pie.

Coxis.

Apófisis espinosas vertebrales. Clavicula, sin desviación. Cadena de los huesecílios.

- d) Rotura del timpano.
- e) Lesiones de cubiertas oculares.
- 13 Luxación del pulgar,
- Intoxicación por óxido de carbono o por emanaciones de otros gases.
- h) Pérdida de más de dos piezas dentarias ...

12.000

guientes

Cuarto grupos

Comprende las originadas per las lesiones si

- a) Confusiones y heridas confusas con desgarro o pérdida de partes blandas, con derrame hemático intenso o que interesen frencos vasculares.
- Conmoción cerebral e visceral de grado li-Stro.
- Pérdida de hasta dos piezas dentarias.
- Esguinces o derrames articulares,
- Luxación temporo-maxilar.
- Luxación de falanges de los dedos de la mano, excepto el pulgar.
- g) Luvación de falances de los dedos del pio ...

8.400

Cuantia Peseras

Quinte grupes

Comprende las originados por las lesiones siguientes

- at. Eresiones y contusiones sin lesión de órganos a sistemas
- b) Heridas incisas e contusas de menos de cinco. contimetros de extensión que no interesen troncos arteriales, nervios ni tendones, ni perdidas de partes blandas
- Quemaduras de primer grado, de menos del 5 por 100 de la superficie corporal.
- Cuerpos extraños en ojos, sin lesión de cubierta corneal.
- el Contusión nasal con epistaxis

De existir lesiones múltiples que puedan ser incluidas en des o más de los grupos enumerados, éstas serán clasificadas en el grupo a que corresponda la lesión de mayor gravedad.

Se incluira por asimilación en uno de los grupos anterieres, cualquier lesión que no estuviese expresamente comprendida en les mismos.

> ORDEN de 8 de febrero de 1973 por la que se constituye la Comisión de Dirección para el Desarrollo Socioeconómico de la Cuenca del Segura y se actualizan las funciones de la Gerencia.

Excelegiisano señor:

La Orden de 24 de abril de 1969 creo la Comision para el desarrado socioeconomico de la Cuenca del Segura y la Gerencia de dicha Comisión, cuyas funciones se específicacon por Orden de 27 de abril de 1970

Los trabajos realizados por esta Comisión han conducido a la elaboración de un programa regional de inversiones públicas. que permite contemplar la iniciación de un proceso integral de desarrollo tanto por parte del sector público como del sector privado.

La Ley aprobatoria del III Plan, así, sanciono la edistencia por vez primera de un programa regional selectivo para esta zeme.

Todo cilo aconseja crear un Organo de coordinación y guation que, teniendo en cuenta las peculiaridades del área de referencia, siga las pautas iniciadas en otras regiones, con problemas similares, aprovechando las experiencias acumuladas on éstas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asantos Económicos en su reunión del día 2 de febrero de 1973, ha tenido a bien disponer:

Uno -La Comisión para el Desarrollo socioeconómico de la Cuenca del Segura, con las funciones que le atribuyen las Ordenes de 24 de abril de 1969 y 27 de abril de 1970, se denominara en el futuro Comisión de Planificación para el Deserrollo Socioeconómico de la Cuenca del Segura.

Dos.-Se constituye en la Presidencia del Gobierno la Comisión de Dirección para el Desarrollo Socioeconómico de la Cuenca del Segura, que estará integrada por un Presidente y un Presidente adjunto, nombrados per Orden de la Presidencia del